INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del “Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales”, suscrito en Santiago, el 29 de octubre de 2002.

BOLETÍN Nº 3.373-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 26 de septiembre de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 13 de enero de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asistieron a la sesión en que se analizó el proyecto, especialmente invitados, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, y el Asesor del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que, en conformidad con las actuales concepciones penitenciarias, el propósito del presente Tratado es facilitar la reinserción social de las personas condenadas, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país de cual son nacionales.

Agrega que, tal objetivo, está expresamente contemplado en el artículo 10, Nº 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, y en el artículo 5º, Nº 6, de la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969.

Señala asimismo que, este Tratado recoge cabalmente los principios del Derecho Internacional en materia de traslado de personas condenadas, y su texto se enmarca en los criterios ya establecidos en anteriores instrumentos internacionales de carácter multilateral y bilateral suscritos por Chile sobre la misma materia.

Entre tales instrumentos internacionales, el Ejecutivo cita los siguientes:

a. El Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas, adoptado en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, promulgado por decreto supremo Nº 1.316, de 10 de agosto de 1998, y publicado en el Diario Oficial de 3 de noviembre de 1998;

b. La Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, adoptada por la Organización de Estados Americanos en Managua, el 9 de junio de 1993, promulgada por decreto supremo Nº 1.859, de 27 de octubre de 1998, y publicada en el Diario Oficial de 2 de febrero de 1999;

c. El Tratado sobre Transferencia de Presos Condenados entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil, suscrito en Brasilia el 29 de abril de 1998, promulgado por decreto supremo Nº 225, de 16 de febrero de 1999, y publicado en el Diario Oficial de 18 de marzo de 1999; y

d. El Tratado con Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas, suscrito en La Paz el 22 de febrero de 2001, en actual trámite legislativo.

Finalmente, y como fundamento para suscribir un tratado bilateral de esta naturaleza, el Mensaje señala que la política de nuestro país, en esta materia, es procurar una vinculación basada en los instrumentos multilaterales existentes y negociar tratados bilaterales solamente cuando los terceros países no tengan la voluntad de suscribir las Convenciones multilaterales en vigencia.

Explica que así fue como, luego que se tomara conocimiento de la falta de intenciones del Gobierno argentino en orden a incorporarse a la mencionada Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, se dio curso a las negociaciones que concluyeron en el presente Tratado.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 7 de octubre de 2003, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia, en sesiones efectuadas los días 4 de noviembre de 2003 y 6 de enero de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 8 de enero de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo y de dieciséis artículos permanentes. Su contenido fundamental se reseña a continuación:

El artículo 1º dispone que las penas privativas de libertad o de sumisión al régimen de libertad condicional o las medidas de seguridad impuestas por uno de los Estados Partes a un nacional de la otra parte contratante, podrán cumplirse en el país de origen del condenado.

A su vez, el artículo 2º define lo que, para efectos del Tratado, debe entenderse por: “Estado sentenciador”, “Estado receptor”, “nacional” y “persona condenada”.

El artículo 3º especifica las seis condiciones esenciales para que pueda procederse al traslado:

a) Que el delito que ha dado lugar a la sentencia penal sea también punible en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación (doble criminalidad);

b) Que la sentencia sea firme y ejecutoriada;

c) Que la persona condenada sea nacional del Estado receptor;

d) Que el saldo de la pena por cumplir sea de por lo menos seis meses;

e) Que la persona condenada haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole o que garantice su pago, a satisfacción del Estado sentenciador; y

f) Que la persona condenada preste su consentimiento al traslado.

Por su parte, el artículo 4º establece que los Ministerios de Justicia de ambas Partes serán las autoridades de aplicación del presente Convenio.

El artículo 5º regula las condiciones en que la persona condenada puede solicitar su traslado al Estado en el que se dictó la condena (Estado sentenciador), o al Estado al cual el condenado pueda ser trasladado (Estado receptor).

El artículo 6º señala que también tienen iniciativa ambas Partes, siempre que cuenten con el consentimiento de la persona condenada.

El artículo 7º establece que todas las solicitudes de traslado y las comunicaciones posteriores que de ellas se originen serán tramitadas por una Parte y comunicadas a la otra a la brevedad y por escrito.

A continuación, el artículo 8º expresa que ambas Partes tienen absoluta discreción para proceder o no a satisfacer la petición

de traslado. Al respecto, es facultativo para las Partes expresar la causa o motivo de una decisión denegatoria.

El artículo 9º norma la forma en que se hará efectivo el traspaso. Aclara que los gastos del traslado internacional de la persona condenada serán de cargo del Estado receptor.

Luego, el artículo 10 indica que la persona condenada trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado sentenciador y su posterior traslado.

El artículo 11 dispone que el Estado sentenciador tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar, o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales. Añade que sólo el Estado sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.

El artículo 12 establece que la ejecución de la pena de la persona condenada trasladada se cumplirá de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del Estado receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional, anticipada o vigilada o para la aplicación o levantamiento de medidas de seguridad.

El artículo 13 señala que el Tratado también se aplicará a menores bajo tratamiento especial conforme a las leyes de las Partes, con el consentimiento expreso de sus representantes legales. Agrega que el cumplimiento de las medidas de seguridad que se apliquen a tales menores se hará efectivo de acuerdo a las leyes del Estado receptor.

El artículo 14 dispone que las partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos del Tratado.

El artículo 15 señala que este Tratado será también aplicable al cumplimiento de las sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Por último, el artículo 16 establece que el Tratado tendrá una duración indefinida y comenzará a regir sesenta días después del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación. Asimismo, su denuncia producirá efectos seis meses después de la fecha de su notificación.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia de los invitados, y procedió a otorgar la palabra al Asesor del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño.

El señor Fernando Londoño expresó, con respecto al Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre el traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales, que, en general, los sistemas latinoamericanos de ejecución de las sentencias y cumplimiento de condenas son muy parecidos.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que es importante que se haga llegar a la Comisión la legislación argentina sobre el particular. Además, solicitó la opinión del Ejecutivo sobre si la República Argentina respeta efectivamente el tema de la ejecución de las penas. (La respuesta del Ministerio de Justicia y la legislación boliviana se consignan como Anexo del presente informe)

El señor Londoño reiteró que las normas de ejecución de ambos países son muy similares, por lo que se puede esperar un cumplimiento similar al chileno.

La Comisión tuvo presente que el proyecto de acuerdo en informe beneficiará a aproximadamente 300 chilenos que cumplen condena en territorio argentino.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el “Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales”, suscrito en Santiago, el 29 de octubre de 2002.".

Acordado en sesión celebrada el día 17 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del "Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales", suscrito en Santiago, el 29 de octubre de 2002.

(Boletín Nº 3.373-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: facilitar la reinserción social de las personas condenadas, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país de cual son nacionales.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único en el cual se propone la aprobación del Acuerdo internacional, el que a su vez consta de un preámbulo y dieciséis artículos.

IV. URGENCIA: no tiene.

V. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de enero de 2004.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores; pasa a la Sala.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: El artículo 50, Nº 1), de la Constitución Política, que entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional contempla la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

Valparaíso, 18 de agosto de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

ANEXO

“Informe
Legislación de Argentina en materia de ejecución de condenas penales.
Tratado con Argentina sobre traslado de personas condenadas

A propósito del tratado con Bolivia, preocupó a la Comisión – a partir de una observación del H. Senador Orpis – la situación de cumplimiento de condena aplicable a los bolivianos condenados en Chile y beneficiados con el traslado a su país. Dicha preocupación incidió también en la necesidad de revisar la situación legislativa argentina. A esa necesidad responden el presente informe.

En primer lugar cabe hacer presente, según se expuso ante la Comisión en su momento, que el Estado receptor (aquí, Argentina) no tendrá competencia alguna para anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por los tribunales del Estado sentenciador (art. 11.1 del tratado). Asimismo, sólo el Estado sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta (art. 11.2 del tratado). En suma, la legislación del país receptor sólo será aplicable en materia de ejecución o cumplimiento de la condena, en sede penitenciaria, incluidas las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional, anticipada o vigilada. (art. 12 del tratado). En dicho contexto cabe hacer un breve resumen de la normativa aplicable en Argentina en lo pertinente.

El régimen de cumplimiento de condenas en Argentina se encuentra regulado por una ley 24.660 de julio de 1996. Al igual que en el caso de Bolivia y de muchos de los países del área de influencia europeo continental, el control de la ejecución de la condena se encuentra judicializada, de manera que son los jueces quienes deben controlar el cumplimiento de las condiciones de obtención de beneficios intrapenitenciarios y libertad condicional.

El régimen de cumplimiento se ajusta al tradicional “sistema progresivo”, en el que el sujeto condenado va adquiriendo progresivamente espacios de libertad ambulatoria, a medida que avanza en su condena y da cuenta de responsabilidad en el goce de dicha libertad. Véase a este respecto lo señalado para el caso boliviano.

La libertad condicional puede obtenerse sólo una vez cumplidos dos tercios de la condena, tratándose de condenas a reclusión o prisión superiores a tres años (lo que será la regla general). Es importante destacar que en el caso de Argentina la libertad condicional no

procede a favor de reincidentes ni de condenados por delitos calificados de homicidio. La concesión de la libertad condicional supone el cumplimiento de estrictas condiciones de control, conducta y trabajo.

Todo lo señalado permite apreciar que las condiciones de ejecución de condena en Argentina no distan en mucho de los estándares nacionales. Por otra parte, la intervención judicial es síntoma de mayores niveles de prudencia en el reconocimiento de beneficios intrapenitenciarios y libertad condicional.

Se adjunta en anexo, la normativa pertinente que ha sido citada en este informe.

Se hace presente que actualmente (al 1º de agosto de 2004) hay 132 personas de nacionalidad argentina recluidas en recintos penitenciarios nacionales. De ese universo, un grupo importante se encuentran condenadas por delitos de robo, mientras que otro lo está por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes.”.

Código Penal de Argentina

Art. 13. El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:

1. Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
2. Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;
3. Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;
4. No cometer nuevos delitos;
5. Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;
6. Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.

Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional. *(texto conforme la ley 25.892)*

Art. 14. La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7º, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo. *(texto conforme la ley 25.892)*

Art. 15. La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad.

En los casos de los incisos 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 13, el Tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, hasta que el condenado cumpliese con lo dispuesto en dichos incisos. *(El texto de este segundo párrafo es conforme las modificaciones de la ley 25.892)*

Art. 16. Transcurrido el término de la condena, o el plazo de cinco años señalado en el artículo 13 sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida, lo mismo que la inhabilitación absoluta del artículo 12.

Art. 17. Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente.

Ley de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** Ley 24.660 Publicada en B. O. el 16 de julio de 1996

Artículo 28.- El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

Artículo 29.- La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.